

LAS CARTAS SIN SELLOS EN EL CORREO ESPAÑOL



Francisco Aracil
(Académico de Número)



o deja de resultar curioso que en este primer número de «Acadēmus», órgano de la Academia de Filatelia, que se basa en general en el coleccionismo de los sellos, publiquemos un trabajo sobre las cartas sin sellos. Es algo así como si en un estudio sobre los vinos de cierta región vinícola nos basáramos en las

botellas vacías.

En lo países anglosajones suele haber en los catálogos de subastas un capítulo dedicado a lo que denominan

«stamp less», o sea cartas sin sellos, que nosotros denominamos quizá más acertadamente, pero menos gráficamente, cartas prefilatélicas. Como es natural, todas aquellas circuladas en España anteriores al 1.º de enero de 1850 son cartas sin sellos, porque el sello, aunque con carácter voluntario, no se pone en circulación en nuestro país hasta la indicada fecha.

No obstante, aquí podemos encontrar con posterioridad a la puesta en circulación del sello de correos, cartas que circulan por el correo sin sellos, que podemos clasificarlas en tres grandes grupos:

A) Las que gozan de franquicia postal

La franquicia postal fue regulada por primera vez en el siglo XVIII, y sujeta a unas normas comunes a partir del día 1.º de enero de 1909. Normas que, en esencia, consistían en:

a) utilizar un denominado «sello de fechas», consistente en unos círculos concéntricos entre los cuales figuraba el nombre de la autoridad u organismo oficial que remitía el sobre (Fig. 1).

b) dicho sello de fechas, en el cual figuraban las palabras franquicia postal y la fecha, era rematado por la corona real entonces vigente.

c) el sobre debía contener la indicación de «Como encargado del registro certifico que este pliego contiene solamente correspondencia oficial, debiendo firmar el



Fig. 1

correspondiente encargado de la correspondencia con «firma entera» (nombre y apellido)¹.

La referida franquicia postal fue suprimida el 1.º de enero de 1994, y su estudio es muy interesante y curioso.

B) Las cartas sin sello por olvido del remitente

Con más o menos frecuencia suelen circular por el correo efectos postales que carecen del correspondiente sello de franqueo, por olvido del remitente.

Estas cartas son las denominadas «tasadas», ya que el Servicio de Correos exige el pago del franqueo correspondiente. Éste ha experimentado una evolución muy importante, tanto en su tramitación administrativa como en la cuantía a abonar, que señalamos sucintamente:

a) en una primera época, cuando en el correo se encontraba una carta en estas condiciones, se dirigía un escrito al remitente, si era conocido, o al destinatario, pidiéndole que remitiera los sellos de correos necesarios para el franqueo de la carta.

Sello o sellos que, una vez recibidos, se adherían al efecto postal y se inutilizaban con la marca «Reclamado», «Franqueo reclamado» u otra similar (Fig. 2).

b) posteriormente se fue al régimen actual, consistente en poner en el sobre una marca de Tasa, indicando la cantidad que tenía que pagar el destinatario, que era el doble del franqueo que faltaba. Durante algunas épocas, el correo lo reclamaba, quedando constancia en impresos especiales (Fig. 3 y 4).

Este sistema evita trabajo a los funcionarios postales, da mayor celeridad al reparto de la carta, e incrementa los ingresos de Correos en teoría, pues muchas veces el cartero no cobra esa cantidad.

C) Las que no se pueden franquear por carecerse de sellos

Éste ha sido un caso muy frecuente en los primeros años de la introducción del sello de franqueo en España y también durante el período de nuestra guerra civil y que se ha extendido durante casi un siglo, ya que la última que tenemos en nuestra colección es una carta de fecha 5 de febrero de 1948, procedente de Cazalla de la Sierra, con la indicación en el reverso de «Como Srio. de este Ayunt^o certifico que en esta localidad no existen sellos de correo. Cazalla de la Sierra, 5-2-1948. El Srio.» (firma y rúbrica) (Fig. 5).

Este tercer supuesto es el que nos interesa y del que vamos a ocuparnos en este trabajo.

El día 1 de enero de 1850 se pone en circulación el sello de correos en España que tiene la ventaja de satisfacer la cantidad de seis cuartos en lugar de 1 real (equivalente a ocho cuartos y medio) para una carta de porte simple. La utilización de los sellos de correos tiene carácter voluntario en una época inicial, y aunque su uso representa un ahorro



Fig. 2

del 24% en el porte de cada carta, son pocos los que utilizan los sellos de correos².

Ello se debe principalmente al recelo tradicional del pueblo español que se muestra cauto ante cualquier novedad. El pueblo piensa, y así lo recoge alguna publicación de la época, que si la carta va sin sello, el cartero tendrá interés en entregarla al destinatario para así cobrarle el real, mientras que si se ha abonado su porte por medio de sellos y el cartero no ha de percibir nada (salvo el famoso «cuartillo») su interés en que llegue a su destino será mínimo.

Y aquí surge el primer problema. ¿Qué le sucede cuando el remitente quiere adherir un sello de correos y no lo encuentra a la venta? No hemos encontrado ninguna norma que regule este asunto. En nuestra colección tenemos estos sobres circulados:

a) carta del 6 de octubre de 1850 de Mondragón a Tolosa con la mención manuscrita de «A falta de sellos va franca», y que, efectivamente, no fue tasada (Fig. 6).

b) carta del 30 de diciembre de 1850 de Alicante a Valencia con la indicación manuscrita de «No se expenden sellos», y que fue tasada con un real, que era el porte de las cartas sin sello (Fig. 7).

El uso de los sellos de franqueo va desarrollándose, una vez vencida la natural suspicacia de los ciudadanos. Así podemos comprobarlo examinando las Cuentas Generales del Estado que muestran la siguiente evolución en la venta de sellos de 6 cuartos:

Año 1850	6.226.727
Año 1851	8.785.483
Año 1852	11.252.886
Año 1853	12.768.942
Año 1854	13.930.183
Año 1855	24.805.091



Fig. 3

Fig. 4

El último año comprende la venta de los sellos de 4 cuartos, ya que la tarifa se ha reducido a dicha cantidad.

Ello mueve al Gobierno a establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia mediante el uso de los sellos. A tal fin somete a la aprobación de la reina Isabel II la propuesta del Decreto de 15 de febrero de 1856. El preámbulo es muy curioso porque muestra el estilo literario de las disposiciones oficiales del siglo XIX. Del mismo entresacamos algunos párrafos:

«Señora: simplificar la administración es moralizarla; centralizar sus fondos, introducir en ella la conveniente economía. Partiendo de estos principios, el Ministro de V.M. que suscribe tiene la honra de someter a su alta sabiduría un proyecto de reforma importante y radical en el ramo de Correos.»

(...)

«Que la opinión pública está preparada para tan importante reforma, pruébalo con evidencia el hecho de que hoy no circulan sin franquear más que una de cada cinco cartas con relación a la masa general, y una por cada veinte en las plazas de comercio y centros de producción industrial.»

(...)

«Verdad es que ésta, como todas las novedades, ofrece dificultades más bien que inconvenientes positivos en la práctica; pero también lo es que una Administración que se arredra ante los obstáculos, se condena a sí propia a la inmovilidad, que viene en definitivo resultado a ser la muerte.»

«Opónese al proyecto sometido a la aprobación de V.M. primeramente que en dos naciones tan cultas y adelantadas como la Inglaterra y la Francia no ha osado el Gobierno llegar a tanto; y en segundo lugar, que siendo difícil surtir de sellos a los pueblos pequeños y a los caseríos aislados, va a producirse un embarazo considerable en la correspondencia pública.»

Y el propio Ministro, Patricio de la Escosura, combate esos argumentos negativos. En cuanto al primero, manifiesta «¿Qué importa que en otros pueblos, por adelantados que estén, no se haya puesto en práctica? Allí puede haber, y habrá sin duda, razones para lo que se deja de hacer».

En cuanto al segundo argumento, el preámbulo es tajante:

«Con respecto al surtido de sellos, la respuesta es aún más obvia. El tabaco,

género estancado, pero de general consumo, a todas partes se lleva; de la misma manera pues, y por los mismos agentes, se llevarán los sellos». Y para ello adopta tres medidas: un premio (léase comisión) a los expendedores, una sanción para los que sean morosos, y que las cartas puedan circular sin llevar sellos de franqueo.

Y concluye su exposición con un lenguaje, usual en la época y que hoy nos parece ridículo: «En virtud de estas consideraciones, el que suscribe tiene el honor de rogar reverentemente a V.M. se digne dar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto. Madrid 15 de febrero de 1856. Señora. A L. R. P. de V. M.».

Las disposiciones para que no falten los sellos son dobles:

a) extender «de oficio» su venta a «todos los puestos donde se expendan tabaco o sal, incluso los que se hallan establecidos en despoblado; a todas las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, Estafetas y Carterías, y en general a toda persona que quiera encargarse de su venta».

b) conceder un premio o comisión que oscila del 1 al 5%, «siendo menor en las grandes poblaciones y aumentando en las de corto vecindario».

Los particulares que compren para su uso más de un pliego de sellos, gozarán del mismo tanto por ciento que los expendedores respectivos.

En cuanto a las cartas que carezcan de sellos de franqueo, por faltar éstos en los puntos designados, se establece que las mismas podrán circular francas cumpliendo los siguientes requisitos:

– Presentarla al Alcalde del pueblo o a quien haga sus veces, y en su defecto al secretario del Ayuntamiento.

– Se escribirá por el funcionario antes señalado, al dorso de la carta «No hay sellos», debiendo poner la localidad y la provincia y firmar a continuación.

En cuanto a la sanción para los expendedores morosos, se establece que el expendedor pagará «dos tantos del valor del franqueo», o sea el doble, pero si se tratara de Administradores de provincia o de partido, la sanción será del cuádruple.

En cuanto a la distribución de los sellos, se promulgan varias disposiciones muy curiosas.

La Real Orden de 8 de mayo de 1856 dispone que los Gobernadores remitan una relación «de los pueblos, caseríos y aun despoblados donde no haya expendedoría de tabaco, sal, ni absolutamente dependencia alguna del Estado, a fin de hacer extensivos a ellos, por cualquier otro medio, la venta de los referidos sellos de franqueo para que no falten en localidad alguna, por reducido que sea su vecindario».



Fig. 5

Días más tarde, otra Real Orden, ésta de 17 de mayo de 1856 establece que «se den las órdenes oportunas para que oportunamente y de la manera que acuerde la Dirección de Rentas Estancadas se provea de sellos de franqueo a todas las dependencias del ramo, con la obligación de tener siempre en su poder, cuando menos, una existencia en las Estafetas de un pliego de 200 sellos de cuatro cuartos, y la cuarta parte de un pliego, o sea 50 sellos, en las Carterías y pueblos donde no haya estanco ni oficina alguna del Estado».

Todos los pueblos deben tener sellos a la venta, e incluso, como hemos visto, se regula la cantidad que deben tener para que no falten nunca. Pero la Real Orden de 8 de mayo de 1856 preveía que hubiera lugares donde no existieran dependencias del Estado que se encargaran de tal misión. A tal efecto la R. O. de 9-6-1856 dispone que «en todos aquellos pueblos o caseríos donde no haya expendedoría de tabaco, sal ni absolutamente dependencia alguna del Estado, se encarguen los respectivos Alcaldes, y por su delegación los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos o los Alcaldes pedáneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligación de tener constantemente en su poder una existencia, cuando menos, de cincuenta sellos de a cuatro cuartos».

Como hemos visto, en la exposición de motivos para establecer el franqueo obligatorio, el Ministro Escosura «oponía» como un posible argumento el que «dos naciones tan cultas y adelantadas como la Inglaterra y la Francia» no habían osado a tanto.

Ello nos ha llevado a conocer cuál era la situación en estos dos países tan cultos y adelantados.

En Francia, la Circular n.º 28 de fecha 28 de septiembre de 1848 establece, entre otras normas, que «L'affranchissement des lettres ordinaires reste facultatif»;

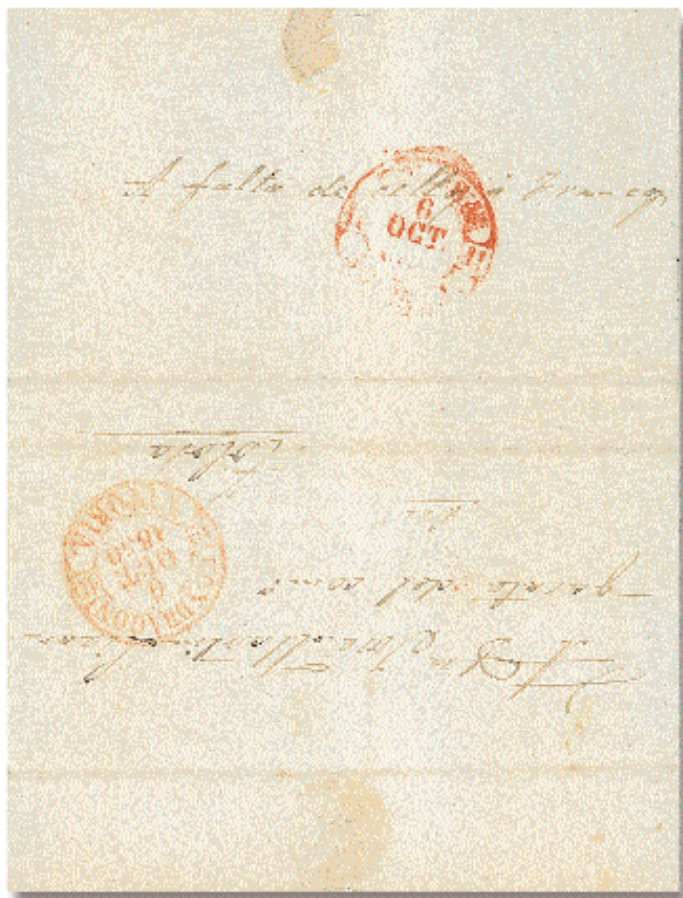


Fig. 6

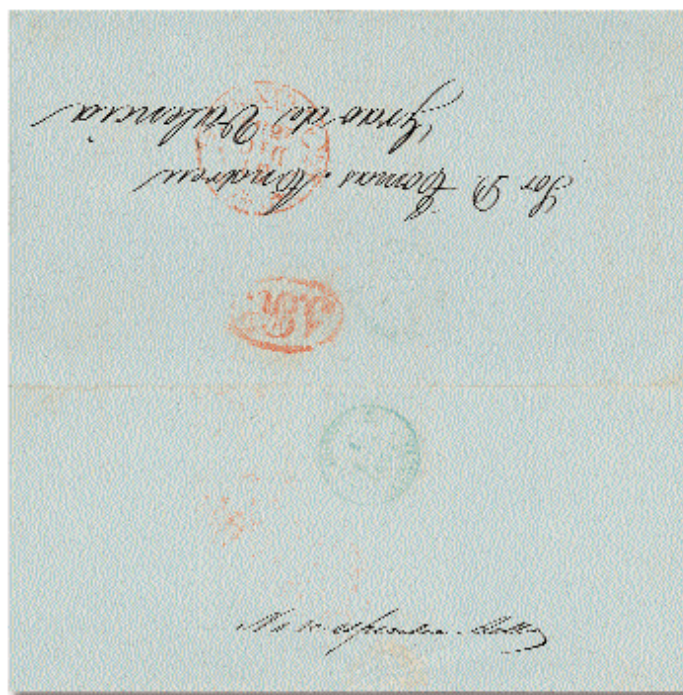


Fig. 7

cependant les directeurs devront chercher tous les moyens possibles d'en reprendre l'usage au moyen des timbres d'affranchissement».

Consecuencia de ello es que el «Avis au public./ Taxe des lettres» de octubre de 1848, advierte que «Le public reste libre, d'affranchir ou de ne pas affranchir ses lettres ordinaires».

Y el *Arrête* de 13 de diciembre de 1848 comienza su artículo 9 con el siguiente texto: «L'affranchissement préalable des lettres circulant en France reste facultatif pour les envoyeurs», prosiguiendo con las instrucciones correspondientes, según las cuales todo funcionario de Correos que reciba una carta sin sello, deberá cobrar su importe y, en presencia del remitente aplicar en el sobre el sello correspondiente y devolvérsela para que la echara en el buzón de las cartas franqueadas con sellos.

Pero cabía que la carta sin sello se echara al buzón, en cuyo caso ningún empleado postal podía cobrar el franqueo en metálico y pegar los correspondientes sellos. Y existía también la posibilidad de que se quedara con el dinero y no adhiriera los sellos correspondientes. Esto quedó reconocido por la Administración francesa, al aludir «s'il etait un tantinet frauder».

Para evitar estos peligros, Francia creó los sellos denominados «chiffre-taxe», que pasaron a denominarse en 1945 «timbre-taxe».

Los primeros sellos de tasa fueron autorizados el 12 de octubre de 1858 y usados a partir del 1 de enero de 1859, a los diez años justos de la emisión de los sellos de correos. Se trataba de un sello de 10 c. litografiado al principio y tipografiado más tarde, de color negro, reproduciendo en grandes números su valor nominal. El 1 de enero de 1863 la carta franqueada tiene la tarifa de 10 c. y la sin franquear debe satisfacer 15 c. Ello obliga a crear un nuevo sello de tasa de este valor.

Como puede comprobarse, en Francia durante 14 años la carta franqueada y la que va sin franquear satisfacían la misma tarifa, a diferencia de lo que ocurrió en España desde el primer día.

En cuanto a la culta Gran Bretaña las cartas sin sello o sin el porteo manuscrito o de tampón, fueron permitidas hasta 1851, en que fueron prohibidas, salvo en las población importantes como Londres, Manchester, Edimburgo, Liverpool, etc.

Las cartas sin sellos y sin la indicación manuscrita o por medio de tampón, de haber pagado el porte, circularon, y siguen circulando actualmente, pero abonando el doble del porte por medio de sellos de tasa o «postage due».

Aunque asombre la afirmación del Ministro Escosura de que «dos naciones tan



Fig. 8

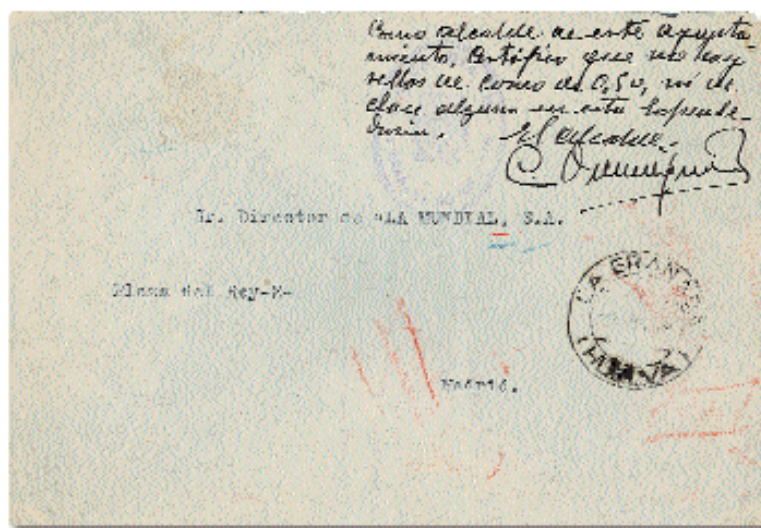


Fig. 9

cultas y adelantadas como la Inglaterra y la Francia» no habían osado imponer la obligatoriedad del franqueo de la correspondencia por medio de sellos de correos, la misma era cierta, pero con matices. Pues las cartas podían circular, bien pagando el porte en metálico, bien teniendo que pagar el doble del franqueo omitido.

Sin embargo, en España la regulación de las cartas sin sellos a partir del 1 de julio de 1856 era distinta. En efecto, el artículo 2.º del Real Decreto de 15 de febrero de 1856 disponía que «No circularán las cartas que desde aquella fecha (se refiere a la del 1-7-1856) se echen al Correo sin

sellos de franqueo, pero la Administración en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la Gaceta y periódicos oficiales, y avisando a los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero».

Tal regulación era muy dura y poco eficaz, ya que:

a) La carta sin sellos era detenida en el lugar de origen.

b) Los avisos detallando las cartas detenidas se publicaban en la Gaceta o periódicos oficiales (naturalmente, con cierto retraso), que no solía leer nadie.

c) El aviso a los interesados (los remitentes) era inútil, pues aunque estaba permitido, nadie solía poner el remite en los envíos postales, a excepción de alguna empresa que utilizaba un sello de caucho o una neta con su razón social, pero muchas veces sin indicar la dirección.

Para evitar estas medidas tan duras, se publicó una Circular de fecha 26 de julio de 1856, dando traslado de una Real Orden, por virtud de la cual la Reina autorizaba que se diera circulación a todas las cartas detenidas hasta el 31 de julio por no llevar sellos de franqueo. Los carteros debían avisar a los destinatarios para que pudieran recogerlas, debiendo abonar el doble porte en sellos «los cuales quedarán pegados e inutilizados en el sobrescrito de la misma carta a presencia de los interesados».

Tales cartas serían muy interesantes para el estudio de la Historia Postal española, y se reconocerían por llevar doble franqueo y ser inutilizados los sellos en la Administración de destino, lo que facilitaría su localización. Desgraciadamente, «Estos sobres, con los sellos pegados, se remitirán a esta Dirección para que sirvan de comprobante y descargo a los Administradores a que van dirigidas las cartas no franqueadas».

Lógicamente, tales sobres serían destruidos en la Dirección general de Correos, una vez hechos los correspondientes apuntes contables.

Como hemos visto, el artículo 4.º del Real Decreto de 15 de febrero de 1856 establecía cuatro requisitos para que la carta pudiera circular sin sellos, en el supuesto de carecerse de ellos:

– Indicar en el reverso del sobre el texto «No hay sellos».

– Poner la población, provincia y fecha.

– Firmarlo el Alcalde o el Secretario del Ayuntamiento.

– Figurar el sello de la Alcaldía. Este requisito no consta, pero se sobreentiende, ya que es condición necesaria

para legitimar la firma del Alcalde o del Secretario.

Veamos cómo se han aplicado estos requisitos en España, y cómo han ido evolucionando con el tiempo.

A) Texto.

El Gobierno trató de simplificar el trabajo exigiendo que sólo constara la breve frase de «No hay sellos», y así se utilizó al principio, e incluso en una carta de Baza a Granada del 10 de abril de 1939. Pero en realidad tal texto sólo lo hemos visto utilizado en el 5% de las cartas sin sello examinadas (Fig. 8).

En varios casos se utilizaban variantes tales como: «Por falta de sellos», «No hay sellos de franqueo en Fiñana», «Va sin sellos por no haberlos en el Campamento», que aparece en una carta de fecha 10 de marzo de 1923 de Meserah (Larache), pese a lo cual fue tasada con 40 cts.

Sin embargo este breve texto pronto se vio alterado por las autoridades municipales, por un doble motivo:

a) por una parte por su sentido de la responsabilidad, precediéndolo de la palabra «Certifico», que encontramos por primera vez en una carta de Motril de fecha de 3 de marzo de 1869, o bien con notas aclaratorias, tales como:

– «Certifico que no hay sellos a la venta», en 1937 en Garrucha.

– «Certifico que no hay sellos de correos», en carta de Castillo de Lombín de 4 de abril de 1872.

– «Certifico que en las expendedorías locales se carece de sellos para el franqueo de la correspondencia» en carta de Tarifa del 3 de noviembre de 1920.

– «Como Alcalde de este ayuntamiento, Certifico que no hay sellos de 0,50, ni de clase alguna en esta Expendeduría». Carta de La Granada de Río Tinto de 1 de junio de 1939 (Fig. 9).

– «Certifico: que en esta localidad no hay existencia de sellos, por lo cual no se franquea debidamente». Carta de Agudo de 10 de julio de 1938.

– «Certifico que en esta administración no hay sellos para impresos», en carta de Cabeza de Buey de 21 de julio de 1874.

b) Por otra parte, se pretende con el texto demostrar su sentido de autoridad, autorizando la circulación o «habilitando» la circulación del pliego. Así tenemos:

«Autorizo la circulación de este pliego por carecerse de sellos en estas expendedorías y Administración de Correos», en carta de fecha de 23 de marzo de 1922, procedente de Arjona.



Fig. 10



Fig. 11

– «Habilitada por falta de sellos en esta población». Carta procedente de Andújar del 26 de marzo de 1922.

– «Por carecer de sellos de correo en la Expendeduría de ésta, se habilita el de este Ayuntamiento», en carta de Cubellas de 29 de abril de 1938, en donde se da el juego de palabras entre «sello de correos» y «sello de caucho del Ayuntamiento» (Fig. 10).

Otros textos llevan detalles superfluos o anecdóticos, como:

– «Este objeto deberá circular sin franqueo por carecerse de sellos en esta Estafeta de Campaña», en carta del

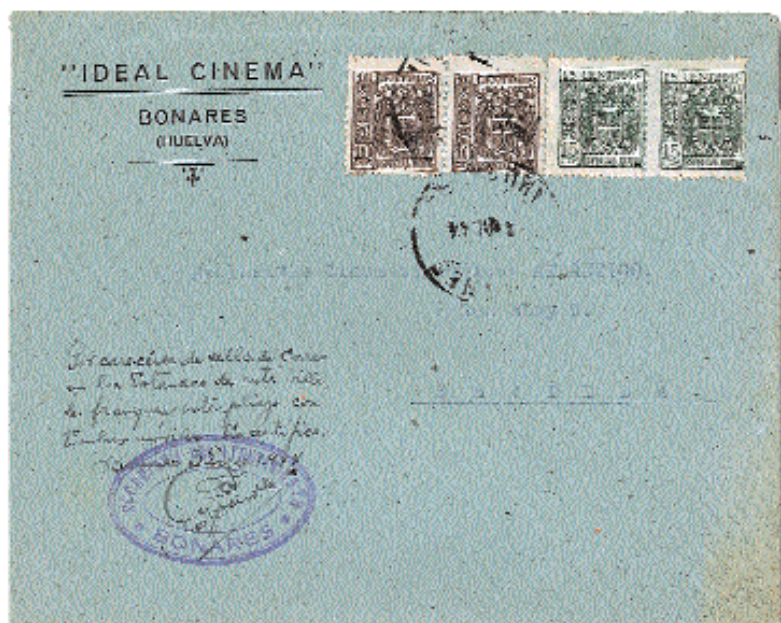


Fig. 12

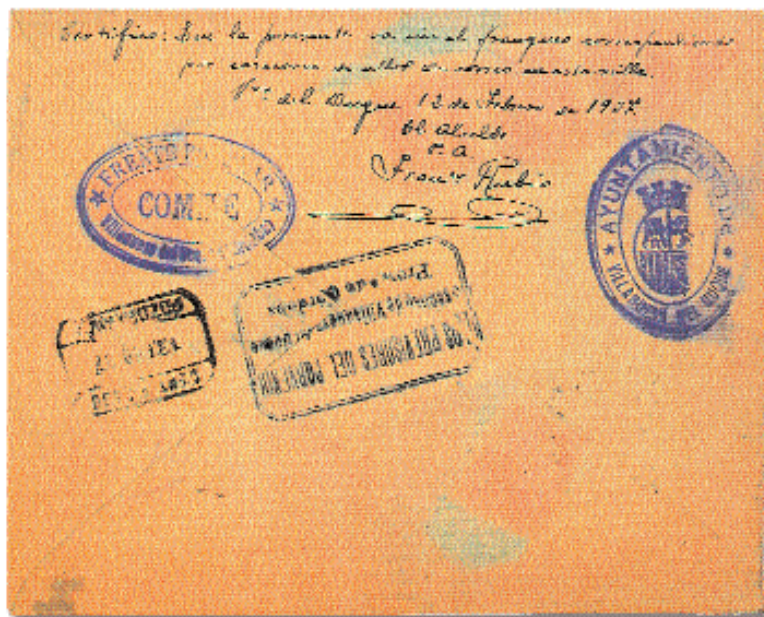


Fig. 13

frente republicano de 1937, lo que era superfluo pues los soldados y milicianos leales al Gobierno de la República gozaban de franquicia postal (Fig. 11).

– «Carta campaña. El que la recibe paga aquí no hay sellos» en carta de un miembro de las Brigadas Internacionales, que no gozaban de franquicia. Se subsanó aplicando en Valencia el franqueo mecánico de las referidas Brigadas.

Algunas de estas inscripciones se hicieron en lengua catalana, como:

– «No hi ha segells», sin fecha, de Sant Pol de Mar.

– «La present va sense franqueix per no haver-lei segells en la localitat». Carta de Ametlla del Mar de 11 de febrero de 1938.

Y no deja de resultar curioso que el subconsciente traicionó al final a quien puso esta inscripción manuscrita en una carta del 19 de enero de 1938 de Cornudella: «Certifico: Que en el día de la fecha no hay sellos a la venta».

El afán de detallar tanto, puede hacer, en ocasiones, que el texto resulte confuso, como el siguiente: «Como Presidente del Consejo Municipal de esta Ciudad, certifico: Que careciéndose en la actualidad de sellos de correo en las Expendedurías de ésta, no puede reintegrarse la presente carta». Carta de Guadix de 1 de junio de 1937.

Aunque durante nuestra guerra civil se permitió en la zona sublevada el uso de sellos fiscales limitado a los «timbres especiales móviles» y los «timbres móviles para talonarios de facturas y recibos», además de los de telégrafos (por Orden de 9 de noviembre de 1936) por un período temporal, los mismos se utilizaron hasta el 1 de agosto de 1937, según sobres circulados que tenemos en nuestra colección. Pese a ello, el Secretario municipal de Bonares, el día 3 de enero de 1944 hacía constar que «Por carecerse de sellos de Correos en los estancos de esta villa, se franquea este pliego con timbres móviles. Lo certifico» (firma y sello) (Fig. 12).

Para concluir este apartado del texto, queremos destacar que la citada disposición del 15 de febrero de 1856 establecía que el texto se escribiría en el dorso, como se hacía al principio. No obstante, un examen de las piezas de nuestra colección y de otras muchas

examinadas, muestran que sólo el 29% fueron escritas al dorso, mientras el 71% figuran en el anverso, quizá para que resultara más visible.

B) Población, provincia y fecha.

Examinadas más de doscientas piezas, sólo hemos encontrado una en la que consten los tres requisitos. Se trata de una carta de Vich del 28 de diciembre de 1873, si

bien indicando primero la provincia y luego la población y la fecha.

Todas las restantes piezas omiten la denominación provincial, quizá por considerar, con toda razón, que ya el matasellos de correos la indicaba.

Un estudio cuantitativo nos muestra:

- indicando localidad y fecha, 24%.
- indicando sólo la localidad, 3%.
- indicando sólo la fecha, 4%.
- no indicando localidad ni fecha, 69%.

Como puede observarse, el formalismo no se cumplió muy correctamente.

C) Firma del Alcalde o del Secretario municipal.

Ésta es otra formalidad muy importante pues equivale a dar fe de la certificación, y que se incumple en una gran proporción. Así hemos podido comprobar los siguientes datos estadísticos:

- cartas con la firma manuscrita, 45%.
- cartas con la firma en estampilla, 5%.
- cartas sin ningún tipo de firma, 50%.

Es de destacar que el uso de la firma en estampilla o impresa, tan generalizada hoy día en los escritos de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, multas del Ayuntamiento de Madrid y en otras muchas comunicaciones oficiales, constituye una auténtica ilegalidad, que, desgraciadamente, no ha regulado la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

D) Sello de la Alcaldía.

Si la firma era muy importante, como hemos señalado porque implica dar fe de la anteriormente escrita, el uso del sello municipal es esencial porque representa reconocer que quien ha firmado tiene capacidad legal para hacerlo. Afortunadamente, es el que más se ha cumplido:

- cartas con el sello municipal, 94%.
- cartas sin el sello municipal, 6%.

Como curiosidad tenemos una carta procedente de Villanueva del Duque con fecha 12 de febrero de 1937, en plena guerra civil, en que además del sello municipal hay otro del «Comité del Frente Popular», que asumió en muchas ocasiones, y ésta es un ejemplo de ello, funciones administrativas o de control, que legalmente no le correspondían (Fig. 13).

La falta de sellos fue muy frecuente, como señalamos anteriormente, durante

nuestra guerra civil por los problemas de fabricación y de distribución de los sellos de correos. Contribuyó también a ello que cuando las tropas *franquistas* ocupaban una ciudad después de julio de 1937, los sellos republicanos carecían de validez y los de los ocupantes no se hallaban aún a la venta.

Se trataba, pues, de un caso claro de aplicación del Real Decreto de 15 de febrero de 1856. En nuestra colección



Fig. 14



Fig. 15



Fig. 16



Fig. 17

tenemos dos ejemplos, con tratamiento y resultado diferente, pese a darse las mismas circunstancias:

– Carta de Valencia a Barcelona de fecha 9 de abril de 1939. Circuló sin sellos ni indicación alguna de su carencia, y fue entregada al destinatario sin tener que abonar éste ninguna tasa postal (Fig. 14).

– Carta de Alcázar de San Juan a Barcelona de fecha 12 de abril de 1939. Circuló sin sellos y con la inscripción

manuscrita de «Se manda sin sellos por no haber todavía en esta plaza». Pese a ello se le reclamó un sello de 20 cts. que fue adherido al anverso. La extraña cantidad puede obedecer a que la carta, que circuló sin pegar el sobre, contenía impresos, aunque no era la tarifa adecuada.

Aludíamos al principio de este apartado a la escasez de sellos durante nuestra guerra civil. Dado que la F.N.M.T. se hallaba funcionando en Madrid, con mayor o menor dificultad, y que en la zona sublevada tenían que acudir a imprentas privadas (*Portabella*, en Zaragoza; *Fournier*, en Vitoria; *Hija de B. Fournier*, en Burgos) se puede deducir que donde menos casos de escasez se presentarían era en la zona leal al Gobierno de la República.

Sin embargo, la estadísticas muestran todo lo contrario. De las diversas cartas examinadas del período de la guerra civil, el 62% de las cartas sin sello correspondían a la zona republicana y el 38% a la otra zona³.

Si el lector ha llegado hasta aquí, quizá se haya hecho la pregunta que el autor se ha formulado a sí mismo durante la redacción de este trabajo. Pregunta que ha formulado a otros estudiosos de nuestra Historia Postal, sin obtener nunca un resultado concreto. En las cartas sin sellos, con la constancia oficial de la carencia de los mismos en la localidad, ¿pagaba algo el remitente? ¿Quién lo cobraba? ¿Qué se hacía con el dinero?

No hemos encontrado ninguna disposición en los Anales de las Ordenanzas de Correos que responda a estas preguntas. Sí hay normas punitivas en el Real Decreto de 15 de febrero de 1856 para los expendedores y Administradores de Correos. En el caso de falta de sellos en la localidad, los encargados de las expendedorías «pagarán dos tantos del valor del franqueo», y si la culpa es de los Administradores de la provincia o del partido «pagarán éstos cuatro tantos del valor del franqueo».

Esto hace suponer que los Alcaldes o Secretarios municipales entregarían una relación de las cartas presentadas para que se hiciera constar en ellas la falta de sellos, y los Alcaldes darían cuenta de ellas a las autoridades postales.

Dado que el artículo 4.º del tantas veces citado Real Decreto de 1856 dice que la carta que haya cumplido los requisitos señalados «circulará franca», se deduce que el remitente no tenía que pagar cantidad alguna.



Fig. 18



Fig. 19

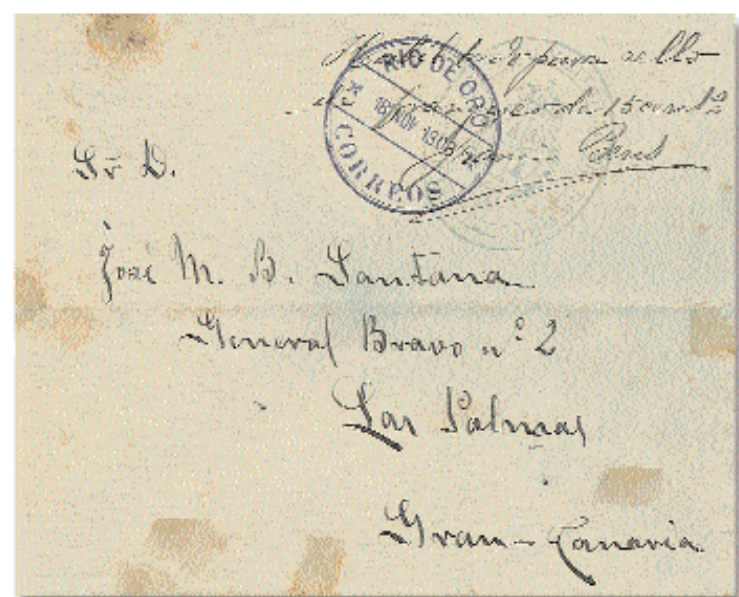


Fig. 20

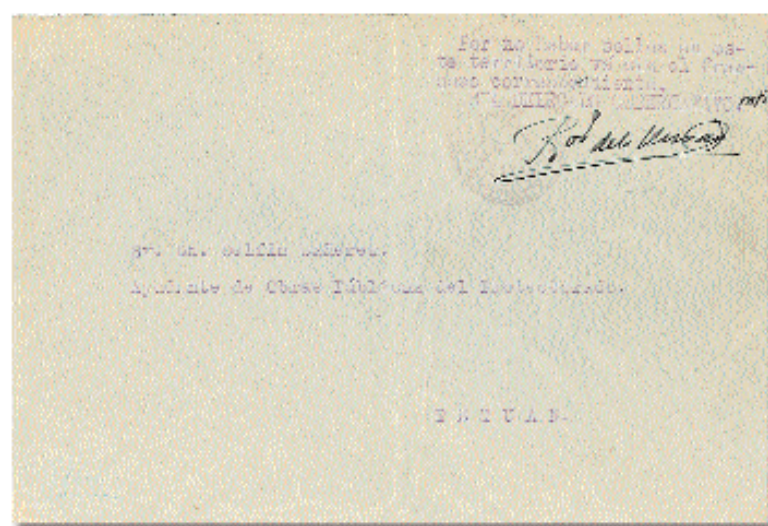


Fig. 21

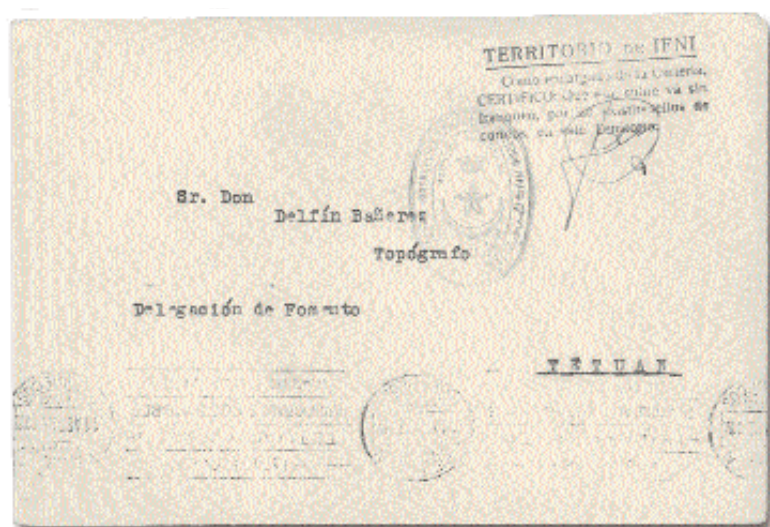


Fig. 22



Fig. 23

Sin embargo, durante nuestra guerra civil, hay constancia de que en Galicia se cobraba el franqueo al remitente y se ingresaba en Hacienda. Así lo evidencian estas cartas:

– Carta de Riveira (La Coruña) a Burgos de fecha 5 de enero de 1937, con el texto manuscrito de «Por no haber sellos de correos en las expendedorías de esta localidad se autoriza con el presente quedando el importe del franqueo depositado en esta Alcaldía a disposición de Hacienda», y sello del Ayuntamiento.

– Carta de Vigo a Barcelona, sin fecha legible pero posterior a febrero de 1939, ya que Barcelona fue ocupada por las tropas *franquistas* el 26-1-39, con un cajetín con el texto «Reintegrado a metálico por carecer de efectos timbrados en plaza», y texto manuscrito de «Franqueo a metálico» (Fig. 15).

Ignoramos en qué disposición se basarían para adoptar tal criterio que va contra las normas promulgadas en 1856.

Hasta ahora nos hemos referido a la carencia de sellos de correos, que, legalmente, eran los únicos exigibles para el franqueo de la correspondencia. Pero durante nuestra guerra civil fue frecuente en las poblaciones de la zona sublevada imprimir unas viñetas o «sellos benéficos» como los denominan algunos, de aparente uso voluntario, pero que realmente eran obligatorios no sólo para la correspondencia, sino también para los telegramas, facturas, recibos, letras de cambio, etc. Con tal carácter aparece en la Circular del Gobernador Civil de Badajoz de 30 de septiembre de 1936⁴.

Esto venía a imponer una dificultad a la correspondencia si faltaban tales sellos, que, al menos en el pueblo de Alfarnate (Málaga) se solucionó acudiendo al Ayuntamiento donde se hacía un recuadro en el sobre y en cuyo interior se escribía «Equivalente al / sello de 0,05 pts.», como lo evidencia el sobre que reproducimos de nuestra colección (Fig. 16).

Estas normas se aplicaron en nuestros territorios de Ultramar. ¿Y en nuestras antiguas Colonias africanas? Desde un aspecto jurídico tenían también aplicación en las mismas, pero en el aspecto administrativo procuraron obviar la falta de sellos mediante la creación de una marca postal que representaba el valor del franqueo, y que era aplicada por los funcionarios postales, como ocurrió en Fernando Poo (Fig. 17), o bien sobrecargando los bordes de hojas como si fueran sellos (Fig. 18) e incluso cobrando el importe del sello y habilitando el efecto postal mediante



Fig. 24

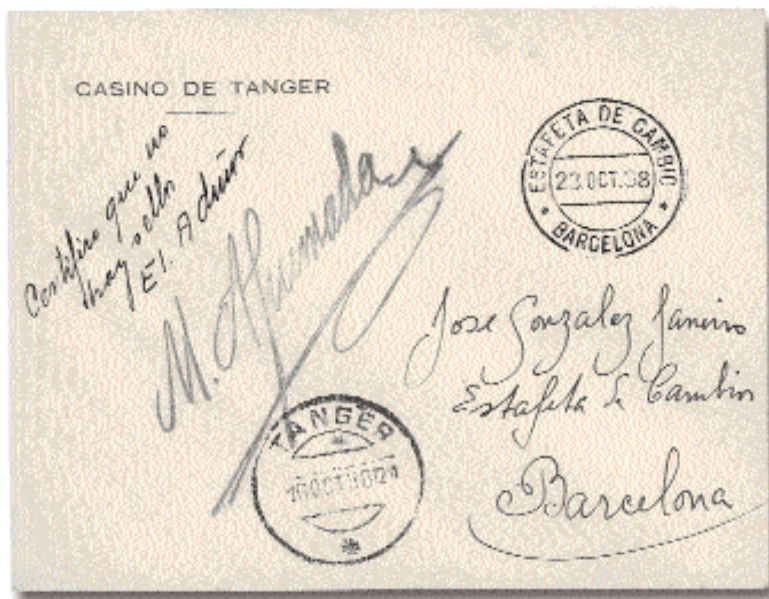


Fig. 25

menCIÓN manuscrita, firmado por el Gobernador y con su sello administrativo, como ocurrió en Guinea (Fig. 19), así como en Río de Oro (Fig. 20).

En nuestra colección tenemos los siguientes ejemplos:

1.- IFNI.

Nuestro antiguo territorio de soberanía, tan apreciado por Isabel la Católica bajo la denominación de Santa Cruz

del Mar Pequeño, y que se ignoraba dónde se encontraba, fue «localizado» en la costa occidental africana y tras varios avatares, ocupado militarmente por el Coronel Capaz al frente de un pequeño grupo de oficiales y soldados.

Durante mucho tiempo se careció de sellos en dicho territorio y ello se hacía constar mediante la correspondiente inscripción en el anverso del sobre, que tuvo tres fases:

a) Inscripción mecanografiada de «Por no haber sellos en este territorio va sin el franqueo correspondiente. El Delegado Gubernativo» (Fig. 21).

b) En estampilla con la leyenda «Territorio de Ifni. Como encargado de la Cartería / CERTIFICO: que este sobre va sin / franqueo, por no existir sellos de / correos, en este Territorio» y firma manuscrita (Fig. 22).

c) Idéntica estampilla, en la que se ha borrado la línea de «Como encargado de la Cartería», que es la más corriente. La firma va en estampilla (Fig. 23).

El primer Tabor de Tiradores de Ifni utilizó también una estampilla en color violeta, con el siguiente texto:

«BATALLÓN DE TIRADORES DE IFNI

Como encargado de la Cartería. CERTIFICO: que este sobre va sin franqueo, por no existir sellos de correos, en este Territorio».

Ha sido utilizado en el año 1943 y no hemos visto ninguno aparte del ejemplar de nuestra colección.

2.- RÍO DE ORO

En esta antigua colonia africana, pero integrada ya en el denominado Sáhara español, encontramos también un caso de carta circulada sin sello. El sobre lleva el texto mecanografiado de «Sin sellos en la localidad percibido el

importe. El Delegado Gubernativo». Firma y sello del Gobierno de África Occidental Española (Villa Cisneros, 1 de junio de 1949) (Fig. 24).

3.- TÁNGER

La famosa ciudad internacional, integrada ya en el Reino de Marruecos, y que podía utilizar los sellos españoles en su correspondencia, muestra también un caso de falta de sellos, solucionado mediante el texto manuscrito de «Certifico que no hay sellos El Admor» y firma en estampilla (16 de octubre de 1938) (Fig. 25).

Como se ve han seguido las normas del Real Decreto de 1856 para España, pero adaptándolo a las circunstancias administrativas, ya que en estas poblaciones no existía la figura del Alcalde, y éste era sustituido por el Delegado Gubernativo, el Administrador de Correos o el Jefe de la Cartería postal.

NOTAS

¹ Para más detalles, véase «La franquicia postal en España», de Francisco Aracil, en los números 178 y siguientes de «Crónica Filatélica».

² Baste recordar que sólo se vendieron 6.227.090 sellos de 6 cuartos y que las cartas circuladas en 1850 fueron 13.483.757 sencillas y 696.836 dobles.

³ Ronald G. Shelley señala 11 casos en la zona republicana y 12 en la sublevada.

⁴ Para más detalles: Álvaro Martínez-Pinna, «Manual de las Emisiones de los sellos de España» (*Edifil*). Tomo III, pág. 276 y ss.



THE STAMPLESS LETTERS IN THE SPANISH POSTAL SYSTEM

By FRANCISCO ARACIL SEMPÉRÉ

The author describes the different types of letters that have circulated without stamps in Spain either by franking privilege, by sender's oversight or by special circumstances, such as those prevailing during the Civil War, when stamps were not available in most places. The author also studies the regulations concerning these letters, the use of postage due stamps and the importance of this type of covers in Spain's postal history.